

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-108/2018

ACTOR: J. JESÚS ESTRADA MERCADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE APOZOL, ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIAS: NAIDA RUIZ RUIZ Y VANIA
ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que **revoca** las determinaciones del ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, consistentes en: **a)** tener por abandonado el cargo de manera definitiva a J. Jesús Estrada Mercado como Regidor, **b)** llamar al suplente para que asumiera el cargo de Regidor, y **c)** no realizarle el pago de dieta, en virtud de que, se afectó al Actor su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, porque no se respetó la garantía al debido proceso.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|--|
| Actor y/o Promovente: | J. Jesús Estrada Mercado |
| Acto Impugnado: | Determinación de ayuntamiento de Apozol, Zacatecas de tener por abandonado el cargo de manera definitiva a J. Jesús Estrada Mercado como Regidor |
| Autoridad Responsable: | Cabildo del municipio de Apozol, Zacatecas |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas |

Ley del Municipio: Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Constancia de asignación. El quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre otros al *Promovente* como Regidor.

1.2. Toma de protesta. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión de instalación e integración del Cabildo de Apozol, en la cual se le tomó protesta al *Actor* como Regidor.

1.3. Sesiones de cabildo. El quince, veinte y treinta de abril, de dos mil dieciocho¹, se llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cabildo de las cuales se desprende que el *Actor* no asistió a las mismas.

1.4. Determinación de abandono del cargo. El nueve de junio, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo, mediante la cual, se le tuvo al *Actor* por abandonado el cargo de manera definitiva, al considerar que se actualizó el supuesto contemplado en el artículo 66, párrafo tercero, de la *Ley del Municipio*, en consecuencia llamó al suplente Santiago González Orozco para que ocupara el cargo de Regidor.

1.5. Juicio Ciudadano

1.5.1. Presentación. El dieciocho de junio, el *Actor* presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, para controvertir la determinación de la *Autoridad Responsable* de tener por abandonado el cargo de Regidor.

1.5.2. Recepción y turno. En la misma fecha que antecede, se acordó registrar el referido juicio bajo la clave TRIJEZ-JDC-108/2018 y turnarlo a la

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento expreso.

ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para los efectos legales correspondientes.

1.5.3. Radicación, requerimiento y admisión. El veinte siguiente, la Magistrada instructora dictó acuerdo, mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

El veintiocho de junio se realizó un requerimiento a la *Autoridad Responsable*, para que remitiera diversa documentación que era necesaria para la resolución del presente medio de impugnación, mismo que fue cumplido el treinta siguiente.

Mediante acuerdo del tres de junio, se determinó admitir la demanda, se consideró que la *Autoridad Responsable* rindió su informe circunstanciado y se le tuvo por adjuntadas las pruebas a las partes; finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio ciudadano en el que el *Actor* considera que se trasgredió su derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo como Regidor, puesto que afirma que la *Autoridad Responsable*, sin otorgarle la garantía de debido proceso, determinó el abandono del cargo que desempeñaba, de manera definitiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

La *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado señaló que el juicio ciudadano debía desecharse por dos cuestiones.

La primera, pues afirma que la demanda es extemporánea, debido a que fue el doce de junio cuando elementos de seguridad pública del municipio de Apozol, acudieron a buscar al *Actor* para entregarle el oficio mediante el cual se le tenía por abandonado de su encargo, afirmando que lo localizaron en su negocio familiar en la carretera Guadalajara-Salttillo kilómetro ciento treinta y uno, de lo que levantaron razón, debido a que el *Actor* no quiso firmar de recibido.

Sin embargo, el *Actor* al presentar el juicio ciudadano afirma que fue el día catorce de junio cuando se presentaron policías en su casa, con la finalidad de notificarle el oficio de referencia, mismo que no firmó, también señala que fue el quince de junio cuando se percató que no había recibido el depósito de pago de sus dietas y es por ello que acudió a presentar su demanda el dieciocho siguiente.

Por ello, al no existir en el expediente, documento con el que este Tribunal tenga plena certeza de cuándo se llevó a cabo la notificación al *Actor*, en aras de garantizar un acceso a la justicia y con la finalidad de dotar de certeza jurídica al *Promovente*, se tiene que el medio de impugnación es oportuno para efectos de procedencia, pues la forma que tuvo conocimiento del *Acto Impugnando* está íntimamente relacionado con la resolución del fondo del asunto, al considerar que existieron diversas violaciones al debido proceso.

Por otro lado, la *Autoridad Responsable* también considera que se actualiza otra causal de improcedencia, relativa a la incompetencia de este Tribunal para pronunciarse sobre la demanda presentada por el *Actor*, pues afirma que el asunto a resolver se encuentra dentro del derecho administrativo, por lo que sí el *Actor* estaba inconforme con la determinación tomada por el Cabildo, debió promover recurso de revisión administrativo ante el Ayuntamiento y no juicio ciudadano en materia electoral.

No le asiste la razón al *Promovente*, en razón de que, el *Actor* hace valer ante este Tribunal violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que, la resolución de dicho medio de impugnación si se encuentra dentro de la competencia de este Tribunal, lo anterior ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES**

ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”².

Consecuentemente, al no haberse acreditado las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad Responsable*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada por el *Promovente*.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del *Promovente*, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente dijo.

El anterior criterio ha sido recogido, a través de la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"³.

Así, de un análisis del escrito de demanda se advierte que el *Promovente* señala, que el acto que impugna es el oficio cuatrocientos treinta y uno del doce de junio, por medio del cual el Secretario de Gobierno de Apozol, le hace del conocimiento que se le tiene por abandonado el cargo de manera definitiva, en virtud de que, no asistió a las sesiones extraordinarias de Cabildo del quince, veinte y treinta de abril.

No obstante, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no es el acto señalado por el *Actor* el que le genera afectación a su derecho político electoral, pues el mismo tenía la finalidad de darle a conocer la determinación del Cabildo, consistente en tenerle por

² Consultable en el sitio web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012>

³ Misma que puede ser consultada a través de la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=%20EL%20RESOLUTOR%20DEBE%20INTERPRE>
TAR

abandonado el cargo, misma que se llevó a cabo en la sesión ordinaria del nueve de junio⁴.

De ahí que, este Tribunal considera que el *Acto Impugnado* es el Acta de la sesión ordinaria de Cabildo del nueve de junio, y la *Autoridad Responsable* el Cabildo del ayuntamiento de Apozol, puesto que, por medio de dicha Acta se toma la determinación de impedir al *Promoviente* seguir ejerciendo su cargo como Regidor, al considerar que lo abandonó de manera definitiva; por lo que de resultar fundada su pretensión, sería el acto sujeto de revocación por este órgano jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

El *Actor* fue electo para integrar el ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, como Regidor por el principio de representación proporcional para el periodo 2016-2018⁵.

Sin embargo, a decir de la *Autoridad Responsable* no asistió a cuatro sesiones de Cabildo, enunciando que fueron las siguientes: 1) vigésima segunda reunión extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de abril; 2) vigésima tercera reunión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinte de abril; 3) vigésima cuarta reunión extraordinaria de Cabildo celebrada el treinta de abril; y 4) vigésima primera reunión ordinaria de Cabildo celebrada el catorce de mayo, esta última no se llevó a cabo por falta de quórum.

Motivo por el cual, determinó que se tenía por actualizado el abandono definitivo del cargo contemplado en el artículo 66, párrafo tercero, de la *Ley del Municipio*, toda vez que, sin causa justificada se ausentó el *Promoviente* a tres sesiones de Cabildo; y decidió nombrar un nuevo Regidor para que desempeñara las actividades inherentes a ese cargo, ordenando también el doce de junio incluir al nuevo Regidor en la nómina mediante oficio que el Secretario de Gobierno dirigió al Tesorero Municipal⁶.

⁴ Visible a fojas 48-59 del expediente.

⁵ Para acreditar esa circunstancia presenta el original de la Constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, en la cual aparece en el cargo de Regidor RP 1, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de junio de dos mil dieciséis.

⁶ Visible a foja 011 del expediente.

En contra de esa decisión, el *Actor* al considerar que tal determinación vulnera su derecho político-electoral de ser votado en sus vertientes de acceso y ejercicio del cargo presentó su medio de impugnación, en el cual refiere que el día catorce de junio se presentaron en su domicilio particular elementos de la policía para notificarle, mediante oficio, que ya no era Regidor por su inasistencia injustificada a cuatro sesiones de Cabildo.

Así mismo señala, que se negó a firmar dicho documento, toda vez que sí no asistió a las sesiones, fue porque nunca le notificaron como lo establece el artículo 52 de la *Ley del Municipio*, ya que las citaciones a sesión de Cabildo no le fueron entregadas de manera personal, pues refiere que el Secretario de Gobierno le informó que se las entregó a su esposa, sin que hubiese él autorizado previamente que así podría ser notificado.

Aunado a ello, refiere que la *Autoridad Responsable* lo destituyó sin autorización del Cabildo, y más aún, sin que se le hubiese respetado su garantía de audiencia consagrada como derecho fundamental en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, ya que sin más el Secretario del Ayuntamiento únicamente le comentó que un día de estos le llevarían la notificación de porqué ya no podría seguir siendo Regidor, situación que así ocurrió, sin que se le permitiera ser escuchado para dar algunas justificaciones de sus inasistencias o bien defenderse.

Por esas razones, el *Actor* considera que de manera ilegal no se le permite ejercer el cargo para el cual fue electo, y por ello estima se deberá ordenar a la *Autoridad Responsable* lo reincorpore como Regidor del Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas por el tiempo que resta de la administración 2016-2018 y le pague las dietas devengadas.

5.2 Problema jurídico a resolver

De los planteamientos vertidos por el *Actor* se desprende que, en esencia, alega la exclusión o la afectación grave a su derecho a ejercer el cargo por la concurrencia de diferentes actos, por ello, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto consisten en determinar:

- a) Si de manera previa al acto que tiene por abandonadas sus funciones como regidor y el llamamiento a su suplente, se respetó al *Promoviente* sus garantías de audiencia y debido proceso.
- b) Si es facultad de la *Autoridad Responsable* impedir el ejercicio del cargo a un regidor, con motivo de su inasistencia a tres sesiones de Cabildo.
- c) Si existe justificación para retener al *Actor* el pago de su dieta como Regidor.

5.2.1 Método de Estudio

Por cuestión de método y por estar íntimamente relacionados, en primer término serán analizados los planteamientos señalados en los incisos a) y b) de manera conjunta; para finalizar con el análisis del inciso c).

Lo anterior, sin que la forma de estudio le genere ninguna afectación al *Actor*, ya que todos y cada uno de los agravios hechos valer ante esta autoridad serán analizados, acorde a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷.

5.3 La *Autoridad Responsable* trasgredió el derecho al debido proceso del Actor

Por un lado, le asiste la razón al *Promoviente* cuando afirma que la *Autoridad Responsable* no tenía la facultad para tener por abandonado de manera definitiva del cargo como Regidor, según lo señala el artículo 66, párrafo tercero, de la *Ley del Municipio*, como se muestra a continuación.

Primeramente es preciso señalar, que el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**.

Por su parte, el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la

⁷ Misma que puede ser consultada en el dirección de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,en,su,conjunto>.

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así mismo, en tratándose de restricciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23.2, señala cuales son los requisitos que deben cumplirse para que proceda la restricción a un derecho político electoral, entre los que se encuentran que la condena sea emitida por un juez competente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que el *Acto Impugnado* se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, por lo que era necesario que fuera emitido por un juez competente para tal efecto.

Al respecto el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, señala que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrán suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En el mismo sentido se encuentra el artículo 78, de la *Ley del Municipio* cuando señala que la Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, por alguna de las causas graves contempladas en dicho artículo.

Aunado a lo anterior, el artículo 66, párrafo tercero, de la *Ley del Municipio*, contempla que la ausencia de los regidores y síndicos a tres sesiones de Cabildo de manera consecutiva y sin causa justificada, tendrán el carácter de abandono definitivo.

También, debemos tener en consideración que el artículo 80, fracción XXIII, de la *Ley del Municipio*, señala que el Presidente Municipal tiene entre sus atribuciones proponer a la Legislatura del Estado por acuerdo del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus

integrantes en los términos de esa ley; y dicho numeral fue reformado el tres de diciembre de dos mil dieciséis⁸.

De todo el marco jurídico que antecede, concluimos que toda privación de derechos e imposición de sanciones tiene que ser emitida por un juez competente, precedido de un proceso con las formalidades señaladas por la *Constitución Federal*, pues la competencia es un requisito esencial para que los actos emitidos por determinada autoridad tengan eficacia jurídica. Pues de lo contrario nos encontraríamos ante un acto que no sería jurídicamente válido.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el *Acto Impugnado* fue emitido por el Cabildo del municipio de Apozol, al considerar que el *Actor* incumplió con su obligación de desempeñar el cargo por su inasistencia a las sesiones de Cabildo del quince, veinte y treinta de abril, por lo que consideraron que con ello se tenía por actualizado lo contemplado en el artículo 66, del *Reglamento del Municipio*, pues a su decir, el *Actor* no justificó sus inasistencias, consecuentemente le tuvieron por abandonado el cargo.

Así, consideraron que lo conducente era llamar al suplente para continuar con el debido funcionamiento del Ayuntamiento, no obstante, este Órgano Jurisdiccional estima que el Cabildo del municipio de Apozol no tenía facultades para tener por abandonado el cargo al *Actor* y llamar al suplente, en virtud de que, los únicos mecanismos para impedir el ejercicio del encargo o separar de su encargo a un miembro del Ayuntamiento que es electo popularmente, son los que prevé el artículo 115 de la *Constitución Federal*.

De manera, que el actuar del Cabildo al considerar que se actualizó el abandonado definitivo del *Actor*, conlleva que se le tuvo por perdido su ejercicio del cargo como Regidor, ejerciendo indebidamente una facultad que la *Constitución Federal* otorga de forma exclusiva a las legislaturas locales y no a los ayuntamientos.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que, la facultad de tener por abandonado el cargo de manera definitiva a que se refiere el artículo 66, párrafo tercero, de la *Ley del Municipio*, corresponde a la Legislatura del Estado y no al Cabildo, sirve como criterio orientador al respecto la

⁸ Véase el noveno considerando, último párrafo de la exposición de motivos del Decreto #658, publicado el tres de diciembre de dos mil dieciséis, en el tomo CXXVI, número 97, del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

jurisprudencia emitida por la *Suprema Corte* número P./J. 7/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, Novena Época, de rubro: **CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO**, misma que considera que cualquier mecanismo que contenga una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales.

Cierto es que, el precepto que contempla el precitado artículo 66, establece que derivado de la ausencia a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, debe llamarse a los regidores suplentes; empero, de ello no se sigue que corresponda al Presidente Municipal o al Ayuntamiento determinar que esas ausencias implican el abandono definitivo del cargo de Regidor, en razón de que, como se señaló anteriormente dicha facultad corresponde a la Legislatura del Estado.

Hipótesis la anterior, que se confirma en lo que preceptúa el artículo 80, fracción XXIII, de la *Ley del Municipio*⁹, toda vez que el propósito del legislador al reformar dicho artículo fue adicionar las causales para que el Ayuntamiento pudiera **proponer a la Legislatura del Estado**, la suspensión o separación de sus integrantes por prácticas, conductas y acciones que eventualmente contravengan la ley, el bienestar social o los derechos de los habitantes de los municipios.

Por lo que, al no desprenderse de las constancias que obran en el expediente un procedimiento seguido ante la Legislatura del Estado, lo cual se confirma a partir de lo expresado por el Presidente Municipal de Apozol al rendir su informe circunstanciado el veintisiete de junio, en el sentido de señalar que debido al incumplimiento a las obligaciones del *Actor* como Regidor, se le destituye por ministerio de ley, porque a su decir, así estaba previsto en el artículo 66, de la *Ley del Municipio*, lo conducente es revocar dicha determinación, por no ser emitida por autoridad competente para ello.

⁹ Sirve de criterio Orientador al respecto la Controversia Constitucional, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 8/2009, del veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Por otro lado, pero en el mismo tema de la garantía al debido proceso, se considera que no le fue otorgada la garantía de audiencia al *Actor*, ya que no se le permitió ser escuchado para justificar sus inasistencias o bien defenderse al haberse tomado la decisión por una autoridad que carecía de facultades para realizarlo, como se explicara enseguida.

De entrada, el artículo 14, de la *Constitución Federal*, exige que todo acto privativo de derechos sea dictado respetando las formalidades esenciales del procedimiento, y sobre el tema la *Suprema Corte* ha emitido el criterio¹⁰ en el sentido de que la garantía de audiencia debe entenderse como el otorgar al gobernado, entre otras, la oportunidad de defensa previa al acto privativo.

Es decir, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del procedimiento y sus consecuencia;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado frente a las autoridades administrativas, judiciales y legislativas.

Asimismo, es oportuno referir que la primera formalidad consistente en el llamado ante el órgano de autoridad por inicio del procedimiento, no sólo comprende la posibilidad de que el particular sea avisado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra, sino que de manera más amplia, comprende tener una noticia completa, es decir, poner a su disposición la demanda y sus documentos anexos.

De ahí que, la garantía de audiencia, al ser un derecho humano que otorga seguridad jurídica a los gobernados, es de observancia obligatoria para todas las autoridades tratándose de actos privativos de derechos de particulares¹¹.

¹⁰ Véase la tesis orientadora número P. /J. 47/95 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", y la diversa de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE.", con número de registro 901113, publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta.

¹¹ Sirve de apoyo al argumento la tesis I.7o.A. J/41 de rubro: "AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.", con número de registro 169143, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta.

Es por lo anterior, que este Tribunal considera le asiste la razón al *Actor* cuando se queja de que no se le permitió ser escuchado para justificar sus inasistencias o bien defenderse, y además tampoco se le respetó las demás formalidades del debido proceso, como lo es el derecho de audiencia.

La razón es que, el debido proceso contempla que tanto el acto privativo de algún derecho sea emitido por un juez competente, como que la autoridad que vaya emitir el acto de manera previa al dictado de la sentencia, otorgue la oportunidad de garantía de audiencia a las partes intervinientes de manera previa a emitir la determinación.

Lo anterior, porque así lo contempla el artículo 115, de la Constitución Federal, cuando señala que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrán suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, **siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el nueve de junio, se le mando llamar al *Actor* a la sesión de Cabildo y en ella se le permitió el uso de la voz, y realiza diversas manifestaciones con las que pareciera está tratando de justificar el motivo de sus inasistencias¹², empero, con ello no se puede considerar que el Cabildo le respeto su garantía de audiencia.

En primer término, porque no tiene las formalidades que se señalaron en líneas que anteceden como lo es que se le permita ofrecer y desahogar las pruebas que considere idóneas para su defensa y la oportunidad de alegar; y en segundo término, debido a que como se señaló, el Cabildo no es la autoridad competente para declarar la pérdida del cargo de un regidor, pues esa facultad corresponde a la Legislatura Local.

Por último, respecto a lo manifestado por el *Actor* en el sentido de que la *Autoridad Responsable* tomó como base tres inasistencias a sesiones de Cabildo para destituirlo, cuando no fue debidamente notificado, este Tribunal

¹² Lo cual se puede constatar en la foja *** del expediente.

considera que con independencia de lo legal o ilegal de las notificaciones es una cuestión que -como ya se dijo- debe ser analizada en el procedimiento administrativo que en su caso se pudiera iniciar.

Consecuentemente, se revoca la determinación de la *Autoridad Responsable* de tener por abandonado de manera definitiva el cargo al *Actor*, emitida en sesión del nueve de julio, lo que nos lleva a concluir que si no se puede tener por abandonado en forma definitiva el cargo del *Promoviente*, lo natural es que se le restituya en su cargo.

Por ende, al no existir justificación de llamar al suplente, lo conducente es revocar la toma de protesta al ciudadano Santiago González Orozco como Regidor, por parte del Presidente y el Secretario del municipio de Apozol, pues como se analizó, dichas determinaciones no son acordes a la garantía del debido proceso contemplado en la *Constitución Federal*, dejando intocado los demás acuerdos tomados por el Cabildo mediante el acta mencionada.

Al resultar fundado el agravio del *Actor*, lo conducente es ordenar a la *Autoridad Responsable*, convoque a sesión de Cabildo para restituirlo como Regidor de dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que sí así lo considera la Autoridad Responsable pueda iniciar el procedimiento de revisión de inasistencias del *Actor* en términos de ley.

5.4 La falta de pago de dieta afectó al *Actor* su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo

Por último, el *Promoviente* refiere que sin más se le dejó de pagar su dieta a partir del quince de junio. En relación a este agravio, estima este Órgano Jurisdiccional que le asiste la razón al *Actor* por las siguientes consideraciones.

En ese sentido, es criterio de la *Sala Superior*¹³ que el derecho político electoral de ser votado, no se limita únicamente a la posibilidad de contender

¹³ Así lo ha considerado en las jurisprudencias 21/2011 y 49/2014 de rubros: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO" y "SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO".

en una elección, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley.

Igualmente, ha considerado que el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lleva de forma inherente el derecho a una remuneración por la actividad prestada en las funciones como servidor público por elección popular.

También, ha estimado que una afectación grave al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo puede configurarse a partir de medios directos, como son la remoción o exclusión en el ejercicio del mismo, o por medios indirectos, lo cuales tienen por objeto o resultado producir también una afectación grave al ejercicio del cargo.

Asimismo, es importante señalar que el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, -como ya se mencionó- tiene como antecedente y origen directo la prerrogativa de haber sido electo para ocupar un cargo público, lo que genera un derecho a percibir el pago de las dietas correspondientes.

Toda vez que, los servidores y empleados al servicio de los poderes del Estado y de los municipios, deben recibir por su actividad una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, lo anterior conforme al contenido del artículo 160 de la *Constitución Local*.

En ese sentido, la cancelación del pago de la retribución que corresponde a un cargo de elección popular debe ser considerada como una afectación de manera grave al ejercicio del cargo, pues con ella no sólo se afecta el derecho del titular, sino también el pleno ejercicio de la representación que ostenta.

En relación a este punto, la *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado no realizó manifestación alguna de porque se haya retenido el pago de la remuneración que por el ejercicio del cargo de regidor le corresponde al *Actor*.

Sin embargo, de la copia certificada del acta de sesión de Cabildo del nueve junio¹⁴, se desprende que el Presidente Municipal dio a conocer al Cabildo que ya había tomado protesta al profesor Santiago González Orozco suplente del *Actor*, dicho documento tiene el carácter de documental pública, y con fundamento en los artículos 18, fracción II, y 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, hace prueba plena de su contenido.

Así también, se encuentra agregado en el expediente copia simple del oficio 431, emitido por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Apozol¹⁵, de fecha doce de junio, dirigido a “Víctor Vizcaíno Romo, tesorero, administración 2016-2018”, y del cual se desprende la instrucción de que se incluya en la nómina al profesor Santiago González Orozco como nuevo regidor en el lugar del *Actor*, al habersele tenido por abandonado el cargo en forma definitiva, solicitándole que a la brevedad tome las medidas pertinentes; dicha copia es una documental privada de conformidad con los artículos 18, último párrafo, y 23, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*, el cual genera un indicio de su contenido.

De una valoración conjunta de las pruebas anteriores se confirma, que el monto mensual de la dieta que le correspondía al *Actor* en su función de Regidor, se le dejó de pagar a partir del doce de junio y –como se ha dicho– con base a una remoción del cargo seguido por una autoridad que carece de facultades para ello.

En suma a lo anterior, -como ha quedado asentado- la remuneración económica por el ejercicio del cargo de un funcionario electo por elección popular está íntimamente ligada con el pleno ejercicio del derecho de ser votado, por lo que, se concluye que si la *Autoridad Responsable* ha admitido que impidió el ejercicio de ese derecho al *Promoviente* y nombró al suplente como nuevo Regidor, pero ese acto ha sido declarado no válido, y sí derivado de esa actuación se generó la falta de pago, entonces esa retención de dicha dieta fue también de manera injustificada por no haber sido resultado de las normas y procedimientos previstos en la *Constitución Federal* y la legislación del Estado.

¹⁴ Visible a foja --- del expediente.

¹⁵ Visible a foja --- del expediente.

De ahí que, si subsiste el derecho de ejercicio del cargo del *Actor* y al ser la dieta una prerrogativa inherente al pleno ejercicio del puesto que ostenta por haber sido electo para ocupar un cargo público, es evidente que el restablecimiento de ese derecho debe ir de la mano con la eliminación de esa limitante indirecta de falta de pago de la dieta correspondiente.

Por lo anterior, se considera ilegal la medida consistente en la falta de pago de la dieta al *Actor* como Regidor del Ayuntamiento de Apozol, y en consecuencia lo procedente es revocar los actos que le dieron origen y ordenar a la *Autoridad Responsable* realice las gestiones necesarias para que otorgue al *Promoviente* el pago de la remuneración que como regidor municipal le fue retenida a partir del doce de junio, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma durante las veinticuatro horas siguientes de haberse ejecutado, anexando la documentación que así lo acredite.

6. EFECTOS

1. Se restituye a J. Jesús Estrada Mercado en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de su ejercicio del cargo.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal del ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, convoque a sesión de Cabildo en el **término de setenta y dos horas** para que se restituya como regidor al *Actor*, debiendo informar el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse ejecutado, anexando la documentación que así lo acredite.

Lo anterior, sin perjuicio de que sí así lo considera la *Autoridad Responsable* pueda iniciar el procedimiento de revisión de inasistencias del *Actor* en términos de ley.

2. Se revocan los actos de la *Autoridad Responsable* consistentes en tener por abandonado el cargo de manera definitiva a J. Jesús Estrada Mercado como Regidor, llamar al suplente para que asumiera el cargo de Regidor y no realizarle el pago de dieta, lo anterior, al no existir justificación de impedirle el ejercicio del cargo.

3. Se ordena al Presidente Municipal de Apozol, realice las gestiones necesarias e instruya al personal correspondiente, para que otorgue el pago de la dieta que como Regidor municipal le fue retenida al *Actor* a partir del doce de junio, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse ejecutado, anexando la documentación que así lo acredite.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no realizar lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la determinación del ayuntamiento de Apozol, Zacatecas de impedir el ejercicio del cargo a J. Jesús Estrada Mercado, en términos de lo narrado en esta sentencia.

Notifíquese **como corresponda**.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**
MAGISTRADO

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**
MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-108/2018. Doy fe.